



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 10 de Julio de 2009	Características	114212816
Año XC	Permiso	0341083
No. 55	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 062/SE/18-06-2009, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. 6

ACUERDO 063/SE/18-06-2009, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. 28

Precio del Ejemplar: \$12.60

ACUERDO 063/SE/18-06-2009, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad a lo que señala el artículo 25 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

II. Que en términos de lo que establece el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por que los principios de cer-

teza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales ordinarios y extraordinarios en los términos de la legislación aplicable. Refiere también, que el Instituto se regirá en su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas a la Ley Comicial y que ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos.

III. Por su parte el artículo 87 de la Ley Electoral vigente dispone que el Instituto Electoral administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad, debiendo observar que los recursos serán ejercidos directamente por la Secretaria General bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral y la Contraloría Interna.

IV. En congruencia con lo anterior el artículo 90 del Ordenamiento antes invocado señala que el Consejo General del Instituto Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetivi-

dad, quien todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Para ejercer las funciones encomendadas el artículo 99 del Ordenamiento Legal a que se ha hecho referencia, ordena que el Consejo General del Instituto Electoral, tiene, entre otras, las atribuciones de vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral; fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatal; fijar las políticas generales del programa y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral; y; de igual forma vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado. Para ejercer éstas u otras atribuciones dicho órgano tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas.

VI. En congruencia con lo anterior el artículo 115 señala que la Junta Estatal, cuenta con facultades y atribuciones para otorgar la información que le sea solicitada y que no tenga el carácter de confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Para ejercer a cabalidad este ordenamiento

el Consejo General del Instituto dispuso la creación de la Coordinación de Enlace con la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con el propósito de eficientar la transparencia en el otorgamiento de los requerimientos de información que como sujeto obligado el Instituto debe proporcionar.

VII. Que en virtud de la naturaleza del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo esta obligado a proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información que posea en los términos y las limitaciones que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, misma que en su artículo 1 establece que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general; por su parte en artículo 3 señala que la información contenida en los documentos que el Instituto genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma en los términos de dicho ordenamiento. En este orden refiere también que el Instituto como sujeto obligado, no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o que no sea de su competencia o esté considerada como confidencial o reservada.

VIII. Que para clasificar

la naturaleza de cada información, es necesario que el Instituto determine el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IX. En congruencia con las disposiciones antes referidas y en apego a los principios de transparencia y legalidad que rige el actuar del Órgano Electoral Comicial, que como sujeto obligado en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero número 568, resulta necesario la creación de un ordenamiento que reglamente y facilite la entrega de la información requerida que, por su naturaleza, se encuentra dispersa en resguardo de las diversas áreas que integran el Instituto Electoral, y cuyo propósito esencial sea cumplir a cabalidad el mandato que en materia de transparencia y acceso a la información, se establecen en el documento que se adjunta al presente acuerdo formando parte del mismo.

En términos de las disposiciones antes aludidas y por las consideraciones que han quedado expuestas, con fundamento en los artículos 25 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 86, 87, 90, 99 fracciones I, III y LVI, XVII, LXXIII y LXXV de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero; 1, 3, 7 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas se aprueba el Reglamento en Materia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que se adjunta al presente formando parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y el Reglamento aprobado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

TERCERO. El presente Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

Se notifica este acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue

aprobado por unanimidad votos en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día dieciocho de junio del dos mil nueve.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
Rúbrica.

REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las instancias, criterios y procedimientos institucionales para garantizar el acceso a toda persona a la información que genere el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general para los órganos centrales y transitorios, unidad de enlace, servidores y demás personal del servicio, administrativo y eventual de Instituto Electoral, así como, para las representaciones de los partidos políticos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley de Instituciones: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública que designe el Instituto;

III. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

IV. Coordinación: la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio y desarrollo de las facultades y el desarrollo de las actividades del Instituto y sus servidores, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar contenidos en cualquier formato, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos y soportes que el Instituto Electoral del Estado, genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto;

VII. Información Pública: La información que debe ser difundida de oficio, referida en el artículo 17 de este Reglamento;

VIII. Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero 568;

IX. Lineamientos: Los Li-

neamientos y criterios generales para la clasificación y desclasificación de la información de los sujetos obligados;

X. Órganos Centrales del Instituto: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta Estatal y la Secretaría General;

XI. Órganos Transitorios: Los Consejos Distritales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla;

XII. Dirección: a la Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística;

XIII. Representación: A las representaciones de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral;

XIV. Reglamento: El Reglamento en materia de acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

XV. Unidad de enlace: La Unidad de enlace del Instituto con la CAIPEGRO, y

XVI. Unidad Administrativa: Cada una de las Unidades Directivas y Coordinaciones del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, numero 144.

ARTÍCULO 5.- En su relación con los solicitantes, el Instituto observará los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad señalados en el artículo 86 de la Ley de Instituciones, así como, el principio de máxima publicidad de la información en beneficio de los solicitantes; protegiendo los datos personales.

ARTÍCULO 6.- La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Pleno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 7.- El Pleno del Instituto, como organismo público autónomo, de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;

III. Resolver sobre los recursos de revisión interpuestos en contra de las determinaciones que emita el Comité;

IV. Aprobar reformas o modificaciones al presente Reglamento;

V. En tiempo de proceso electoral, habilitar al Presidente de cada Órgano Transitorio del Instituto como único responsable de recibir y hacer llegar a la Unidad de Enlace las solicitudes de información formuladas ante ellos en el ámbito de su competencia;

VI. Aprobar la clasificación o desclasificación de la información que genere el Instituto;

VII. Designar al titular de la Coordinación de la Unidad de Enlace, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 8.- Como órgano encargado de la política del Instituto en materia de acceso a la información se creará un Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo

que será un órgano intermedio entre el Consejo General y la Unidad de enlace.

ARTÍCULO 9.- El Comité estará integrado por seis miembros designados por el Pleno del Instituto, integrándose con:

I. Tres Consejeros Electorales, uno de los cuales lo presidirá, con derecho a voz y voto;

II. El Secretario General del Instituto, con derecho a voz;

III. El Director Ejecutivo de Informática, Sistemas, y Estadística, y

IV. El Titular de la Unidad de Enlace, quien fungirá como Secretario Técnico del mismo, con derecho a voz.

Los integrantes del Pleno del Instituto Electoral, podrán concurrir como invitados a las sesiones del Comité.

El Comité aprobará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Comité:

I. Proponer la normatividad que regulará su funcionamiento;

II. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información;

III. Proponer reformas o modificaciones al presente Re-

glamento;

IV. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;

V. Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones

VI. Emitir los criterios, acuerdos, dictámenes y resoluciones, haciéndolos del conocimiento a los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto;

VII. Conocer y dictaminar el Recurso de Revisión previsto en este Reglamento;

VIII. Establecer los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial del Consejo y someterlos a la aprobación del Consejo General;

IX. Proveer para que los órganos centrales y áreas del Instituto den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de este Reglamento;

X. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, de conformidad con los lineamientos que para ello se emitan;

XI. Proporcionar a los par-

ticulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de las solicitudes de acceso a la información;

XII. Coadyuvar en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento;

XIII. Supervisar y coadyuvar con la Unidad de Enlace en la capacitación y actualización de los servidores y demás personal del Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XIV. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información;

XV. Formular denuncias y quejas administrativas en contra de los sujetos obligados por infracción a las disposiciones de este Reglamento;

XVI. Elaborar y presentar al Instituto para su aprobación, el informe anual del Comité;

XVII. Supervisar el cumplimiento de las actividades de la Unidad de Enlace, y

XVIII. Las demás que le confiera el Pleno del Instituto y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 11.- El Comité presentará al Instituto un informe de las actividades anuales realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que le pro-

porcionen la Unidad de Enlace y las Unidades Administrativas, en el cual se incluirá, al menos:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;

II. El tiempo de respuesta;

III. Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;

IV. Las actividades desarrolladas por el Comité;

V. Los índices de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados; y

VI. Las demás que le confiera la normatividad que para su funcionamiento emita y demás disposiciones aplicables.

De la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información.

ARTÍCULO 12.- La Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información será la encargada de coordinar, ejecutar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público, a efecto de ser eficaz enlace entre los solicitantes y los encargados de entregar dicha información.

Fungirá como enlace entre

el Instituto, los solicitantes y en su caso la CAIPEGRO.

Administrativamente dependerá directamente de la Secretaría General del Instituto, a la que estará adscrita.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de la Unidad de Enlace:

I. Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;

IV. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

V. Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;

VI. Implementar los mecanismos necesarios para dar trámite a solicitudes de acceso a la información en Órganos Transitorios;

VII. Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;

VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores y demás personal del Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

IX. Proponer reformas o modificaciones al presente Reglamento;

X. Dar vista al Comité de su programa de trabajo del año que corresponda;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

XII. Proponer los modelos de formatos de Solicitud de Acceso a la información del Instituto;

XIII. Notificar al Comité en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante;

XIV. Hacer del conocimiento del Comité, los casos en los que cualquier Unidad Administrativa omita proporcionar la información solicitada;

XV. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;

XVI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Consejo y los particulares; y

XVII. Las demás que le con-

fiera el Consejo General del Instituto, el Comité, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los Titulares de los órganos centrales y transitorios, así como de las áreas del Instituto, serán los encargados de proporcionar la información que le sea solicitada por la Unidad de Enlace.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 15.- Se entenderá por información, la contenida en los documentos que el Instituto genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier medio o concepto.

La información en posesión del Instituto, estará a disposición de toda persona, con excepción de la información que sea considerada como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y los documentos que la contengan serán sancionados en los términos de ley.

ARTÍCULO 16.- La Unidad de Enlace será responsable de entregar o negar la información en los términos de Ley. La obligación de proporcionar información del Instituto, no compren-

derá aquella que no exista o no se encuentre bajo su dominio. La consulta de la información es gratuita, sin embargo, la reproducción de la misma a través de cualquier formato o medio podrá generar un costo de recuperación del material empleado.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 17.- La información a disposición del público que debe difundir el Instituto en su página Web, sin que medie petición de parte, es cuando menos la relativa a:

- I. La estructura orgánica;
- II. Servicios que presta y/o actividades que desarrolla;
- III. Las atribuciones de cada Unidad Administrativa;
- IV. El directorio de sus servidores públicos;
- V. El domicilio de la Unidad de Enlace, teléfonos de atención al público y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de información;
- VI. El marco normativo;
- VII. La información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

VIII. Los resultados de las auditorias practicadas al Instituto en relación al ejercicio presupuestal;

IX. Las licitaciones y los procesos de adquisición de bienes o servicios;

X. Las cuentas públicas y los informes de la revisión de las cuentas; los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, emitidos por el Congreso del Estado;

XI. Los informes de comprobación de financiamiento público ordinario y de gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos ante el Instituto, una vez que sean dictaminados por este;

XII. El orden del día de cada una de las sesiones del Instituto a partir de su convocatoria;

XIII. La integración y actividades de los Órganos Transitorios de acuerdo al cronograma del año electoral que corresponda;

XIV. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar las Unidades Administrativas y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 del presente Reglamento;

XV. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto;

XVI. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:

a) Los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XVII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;

XVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la información estadística, y las respuestas a las preguntas formuladas con más frecuencia por el público.

La página Web del Instituto deberá incorporar un espacio para publicar la información específica de la Unidad de Enlace, así como de las representaciones de los partidos políticos.

ARTÍCULO 18.- La información de oficio deberá ser actualizada y publicada a través de medios que faciliten su acceso. En el caso de que la in-

formación solicitada ya se encuentre publicada en la página electrónica del Instituto o por cualquier otro medio, la Unidad de Enlace podrá remitir al solicitante a dichos medios orientándolo correctamente sobre la manera de acceder a ellos.

El Instituto proporcionará la información únicamente en el estado en que se encuentre, por tanto no está obligado a convertir a medio electrónico la información que sólo esté disponible en medios impresos.

ARTÍCULO 19.- El Instituto adoptará, entre otros, el sistema de Internet; a través de su página electrónica, como medio adecuado para la difusión de la información de oficio; la denominación de la página electrónica deberá difundirse en toda la documentación impresa que genere el Instituto.

La página electrónica no se limitará a difundir la información de oficio, a través de ella las Unidades Administrativas incorporaran a la misma a fin de enriquecerla información de interés público. La publicación en la página electrónica no será en perjuicio de que la información pueda ser proporcionada de manera personal a los solicitantes en el caso de que, por cuestiones técnicas, el acceso a la página electrónica no sea posible.

ARTÍCULO 20.- En coordinación con la Unidad de Enlace

serán responsables de la alimentación y actualización de la página electrónica, todas las Unidades Administrativas, así como los Órganos Transitorios del Instituto, que generen información susceptible de ser publicada.

La Dirección, en colaboración con la Unidad de Enlace, se encargarán de recabar y preparar la automatización, presentación e integración de la página electrónica del Instituto.

ARTÍCULO 21.- El procedimiento de actualización de la página electrónica se llevará a cabo mensualmente, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, y tendrá tres fases:

a) Generación de la información: Estará a cargo de cada una de las Unidades Administrativas del Instituto, quienes cada mes deberán reunir la información que debe publicarse o que deseen difundir.

b) Entrega y conversión de la información: Una vez clasificada la información, cada Unidad Administrativa deberá hacerla llegar a la Unidad de Enlace, a más tardar el último día hábil del mes, en medio magnético, los archivos susceptibles de ser publicados en la página electrónica para que la Unidad previa consulta con el Presidente del Comité, determine su ubicación dentro de la misma y

haga, con auxilio de la Dirección, la conversión necesaria al formato requerido para su publicación, según el tipo de archivo.

c) Actualización: La Unidad de Enlace se reunirá el último viernes del mes con la Dirección para entregar los archivos correspondientes, la ubicación respectiva, las observaciones o modificaciones sobre el diseño de la misma.

La información deberá incorporarse a la página dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega.

ARTÍCULO 22.- No mediará solicitud de parte de la Unidad de Enlace a las Unidades Administrativas para recabar la información generada por las mismas, salvo los casos que el Comité lo determine.

Con el fin de evitar modificaciones, la información será publicada en la forma en la que sea proporcionada a la Unidad, misma que deberá hacer del conocimiento del Comité cuando no haya información para actualizar en la página electrónica.

El cumplimiento o incumplimiento de las presentes disposiciones que anteceden respecto a la actualización y alimentación de la página electrónica, será responsabilidad de las unidades administrativas que correspondan.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este Reglamento, únicamente se podrá restringir el acceso a la información cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial mediante acuerdo del Comité y aprobado por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 24.- Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

I. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés del Estado o suponga riesgo para su realización.

II. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.

III. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

IV. Los informes que presenten los partidos políticos, las auditorías y verificaciones que el Instituto ordene, así como la documentación que sirva para la elaboración de dictámenes, hasta que no haya concluido el procedimiento de fiscali-

zación respectivo en los términos de ley.

V. Los procedimientos por faltas administrativas y aplicación de sanciones, en tanto que no se haya dictado la resolución administrativa por el Instituto.

VI. Aquella información que se encuentre en calidad de proyecto o de posible modificación, en tanto no sea avalada y/o acordada por la Unidad Administrativa correspondiente del Instituto.

VII. Aquella información que ponga en riesgo a las autoridades del Instituto en el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

VIII. Los expedientes judiciales, laborales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

IX. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de la Ley de Instituciones.

X. La información que disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

XI. La información que con-

tenga datos personales y no haya sido autorizada la entrega por el titular de éstos.

ARTÍCULO 25.- La falta de acuerdo a que se refiere el artículo 23 no implica la pérdida del carácter de reserva de la información, cuya clasificación es ordenada por la ley. La declaración de reserva podrá realizarse en cualquier momento y será obligatoria para todas las Unidades administrativas.

ARTÍCULO 26.- Será información confidencial, además de la expresamente considerada como tal, la que se encuentra en posesión del Instituto relativa a datos personales, incluyendo los servidores públicos del Instituto.

ARTÍCULO 27.- Será responsable de la información clasificada como reservada o confidencial, el titular de la Unidad Administrativa que la posea, y no podrá liberarla bajo ninguna circunstancia, salvo los casos que la Ley o el propio Reglamento disponga.

ARTÍCULO 28.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. En caso de que dejen de concurrir las circunstancias que motivara su clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

El Instituto mediante acuer-

do, podrá ampliar el período de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen unas nuevas.

ARTÍCULO 29.- La información confidencial en posesión del Instituto, tendrá ese carácter indefinidamente, con las excepciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos.

Cuando los particulares entreguen al Instituto información personal, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento o disposiciones aplicables, con excepción de los datos personales.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 30.- La información pública que generen las representaciones de los partidos políticos estará a disposición del público a través de la página Web del IEEG o del propio partido y éstos deberán proporcionarla a la Unidad de Información, en documentos electrónicos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo, el último día hábil de cada mes que transcurra. En caso de no existir cambios

en la información, los partidos políticos deberán comunicarlo a la Unidad y al Comité.

Para la publicitación de esta información, el Instituto deberá destinar un espacio a los partidos políticos para incorporar dicha información, la que en ningún momento tendrá el objetivo de servir como actos de campaña, la cual analizará y en su caso aprobará el Comité.

ARTÍCULO 31.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetara a lo siguiente:

I. Las representaciones de los partidos políticos, en los términos previstos en este Reglamento, tienen la obligación de publicitar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos la información pública que generen;

II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información generada por las representaciones de los partidos políticos;

III. EL acceso a la información de las representaciones de los partidos políticos se hará a través de la página del Instituto o del partido político, mediante la presentación de solicitudes específicas;

IV. La información de las representaciones de los partidos políticos que proporcionen

al Instituto o que éste genere respecto a las mismas, que sea considerada pública conforme a este reglamento, estará a disposición del público a través de la página electrónica del Instituto o del Partido, y

Comité Ejecutivo Nacional o al Comité Directivo Estatal según corresponda del partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante. El representante del partido del que se trate informará al Instituto respecto de esta obligación.

V. Será restringida la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos, la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenados, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos y candidatos a cargos elección popular que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos, previos a ser dictaminados; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

ARTÍCULO 32.- Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder el Instituto o de las representaciones, debiendo estarlo, éste lo notificará al

Comité Ejecutivo Nacional o al Comité Directivo Estatal según corresponda del partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante. El representante del partido del que se trate informará al Instituto respecto de esta obligación.

Cuando la Información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto o del partido político de que se trate, se le informara al solicitante para que la obtenga en forma directa.

ARTÍCULO 33.- Se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales y en caso, regionales, delegacionales y seccionales;

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno

que registren ante el Instituto; medios electrónicos que determine el presente Reglamento.

f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a cargo de elección popular en el Estado;

g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

h) Las determinaciones del Instituto sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinares estatales, una vez que hayan causado estado;

j) El listado de las fundaciones, centros o instituciones de investigación o capacitación que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido, y

k) Mantener actualizada la información pública establecida en este Reglamento, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispongan las leyes y el presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 34.- Las Unidades Administrativas deberán elaborar, por área, un índice de los expedientes a su cargo, mismo que se integrará por rubros temáticos e indicará el área que generó la información.

Los índices deberán indicar claramente los expedientes que sean clasificados como temporalmente reservados con la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

En ningún caso, los índices referidos serán clasificados como reservados.

ARTÍCULO 35.- Las Unidades Administrativas deberán remitir a la Coordinación un ejemplar del índice de expedientes, mismo que deberán actualizar semestralmente. En tiempo de proceso electoral, la actualización deberá de ser constante.

**CAPÍTULO VI
DESCLASIFICACIÓN Y
CONSERVACIÓN DE LA
INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Podrán desclasificarse los expedientes y documentos que hayan sido clasificados como reservados cuando:

I. Haya transcurrido el período de reserva que indique el acuerdo, y

II. Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las circunstancias que dieron origen a la clasificación.

ARTÍCULO 37.- El Instituto adoptará medidas apropiadas para proteger y soportar la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

**CAPÍTULO VII
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

ARTÍCULO 38.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, con-

vicciones religiosas, filosóficas o políticas.

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, sólo los titulares de los datos personales podrán solicitar al Instituto, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que obren en el sistema de datos.

La persona interesada o su representante podrán solicitar, ante la Unidad de Enlace o el área administrativa correspondiente que se proporcione, modifique o reproduzcan sus datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Instituto, para lo cual deberán:

I. Llenar el formato de "Solicitud de acceso o modificación de datos personales."

II. Indicar las modificaciones o reproducciones a realizarse.

III. Indicar los datos personales que requieren ser puestos a su disposición.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 15 días, los datos personales o la modificación a los mismos, o, en su caso, las razones por las cuales no procedió la solicitud.

ARTÍCULO 40.- Los servidores y demás personal del Instituto, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos

personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito del titular de la información.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser revocado expresamente en cualquier momento, sin que pueda dejarse de difundir o distribuir aquella información publicitada derivada del consentimiento otorgado.

ARTÍCULO 41.- La Unidad de Enlace o el instituto sólo podrán proporcionar datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de:

I. La prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y que, por a situación específica del caso, no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas, de interés general previstos en la Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales al individuo a que se refiera;

III. Cuando se transmitan al Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades paraestatales; el Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos; los órganos Autónomos; y los Ayuntamientos, sus dependencias y en-

tidades paramunicipales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades, y

IV. Cuando exista un mandamiento u orden judicial.

ARTÍCULO 42.- En caso de que exista una solicitud de acceso a la información que incluya información confidencial, la Unidad de Enlace o el Instituto la proporcionará, siempre y cuando el solicitante obtenga el consentimiento expreso e indubitable del particular titular de la información confidencial.

ARTÍCULO 43.- El Instituto cuando por razón de sus facultades obtenga, disponga, maneje y controle sistemas de datos personales deberá:

I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir, ordenar, manejar, disponer o negar las solicitudes de modificación de datos personales;

II. Procurar que los sistemas de datos personales se mantengan actualizados y garantizar que los mismos se encuentren seguros, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

III. Actuar de oficio en la actualización de los sistemas de datos personales cuando se verifique la inexactitud de sus contenidos; y

IV. Tratar los datos personales sólo cuando éstos sean aptos, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito para el cual se hubieren recabado.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 44.- Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Instituto. La solicitud podrá hacerse por escrito o por medio electrónico. Para ambos casos existirá un formato especial, el cual contendrá los siguientes datos:

I. Identificación del Instituto en cuanto sujeto obligado al que va dirigida la solicitud;

II. Nombre, datos generales e identificación del solicitante;

III. Descripción clara y precisa de la información que se solicita;

IV. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, y

V. Firma del solicitante en los formatos de solicitud escrita.

Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en este artículo, la Unidad de Enlace deberá prevenir al solicitante, para que en un plazo de cinco días subsane o complete la solicitud, en caso contrario, la solicitud se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 45.- Los Órganos Transitorios deberán designar de entre su personal al enlace ante la Unidad de Enlace, encargado de recibir las solicitudes de acceso a la información, mismo que será el responsable de turnarlas a más tardar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, pudiendo realizar la transmisión del soporte documental a través de fax, siendo requisito que conste en el documento el sello de recepción ante el Órgano Transitorio respectivo.

El Órgano Transitorio deberá remitir a la brevedad posible a la Unidad, la solicitud original en la que conste el sello de recepción de dicho órgano, para su archivo.

ARTÍCULO 46.- La Solicitud de Información que se realice en los términos del presente Reglamento, deberá ser atendida en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación, o, a partir de que el solicitante haya subsanado o completado la solicitud. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por una sola

ocasión, hasta por un período igual cuando existan razones que lo motiven, entre ellas, la dificultad para reunir la información solicitada.

En cualquier caso, el Instituto comunicará al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ARTÍCULO 47.- En caso de que la información solicitada no pertenezca al Instituto o se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la Unidad de Enlace procederá a dar contestación al solicitante sobre la razón por la cual no puede proporcionársele la información dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud. La negativa a proporcionar la información deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 48.- La Unidad de Enlace, de manera directa o por conducto de la Secretaría General, solicitará a las Unidades Administrativas correspondientes la información requerida por los solicitantes. Las Unidades Administrativas facilitarán la información a la Unidad de Enlace en un plazo máximo de 10 días posteriores a la solicitud, pudiendo solicitar una prórroga excepcional en caso de presentarse dificultades para reunir la información.

En caso de que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, las Unidades Administra-

tivas lo harán saber a la Unidad enviando copia del índice de expedientes clasificados, así como copia de la leyenda que clasifique el archivo o expediente, dentro de los tres días siguientes en que sea requerida la información.

Cuando la solicitud sea ambigua o imprecisa, y por ello no puedan localizarse los datos, las Unidades Administrativas lo harán saber a la Unidad en el término de tres días contados a partir de que se les haya solicitado la información, a fin de requerir al solicitante a fin de subsanar o completar la solicitud.

ARTÍCULO 49.- La Unidad de Enlace no será responsable cuando la Unidad Administrativa a la que fue turnada la solicitud no proporcione la información o la negativa a la que se hace mención en el artículo 47. En este supuesto, la Unidad procederá conforme a lo establecido en el artículo 13 fracción XIV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La resolución a la solicitud deberá notificarse a más tardar el día hábil siguiente al que se haya pronunciado, y surtirá sus efectos el mismo día en que se practique; la diligencia de notificación se entenderá con el solicitante o con la persona que el mismo haya señalado para tal efecto.

ARTÍCULO 51.- La falta de respuesta a la solicitud en los

quince días hábiles establecidos, se presumirá como resolución positiva, lo cual obliga a la Unidad de Enlace a proporcionar la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, salvo las excepciones que establece el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 52.- En caso de incumplimiento al presente reglamento, los solicitantes podrán impugnar ante el Comité el acto u omisión del área responsable, mediante los recursos de reconsideración y revisión.

ARTÍCULO 53.- El recurso de reconsideración procede:

I. Contra la negativa a proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada;

II. Cuando el Instituto niegue o retarde la realización de modificaciones, correcciones o acceso a los datos personales;

III. Cuando el solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega de la información;

IV. Cuando la información entregada al solicitante sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud, y

V. Cuando el Instituto no conteste la solicitud de información en los plazos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, en el que se expresará:

I. Nombre del ciudadano que promueve, de su representante, mandatario o apoderado legal;

II. Señalar el domicilio para recibir notificaciones; y, en su caso, persona autorizada para tal efecto;

III. Señalar la resolución o acto u omisión impugnado;

IV. Mencionar los hechos y abstenciones en que se funde, los agravios que le cause la omisión, acto o resolución impugnados y los preceptos legales violados;

V. Acompañar al escrito copia de la resolución y/o acto que se impugna y de su notificación, en tratándose de omisiones anexará copia del escrito con el que se inició el trámite correspondiente;

VI. Pruebas que acompañe, ofrezca o aporte, o la mención de las que habrán de aportarse con posterioridad por haberse solicitado y no se le haya hecho entrega, siempre que se haya solicitado con anterioridad a la presentación del recurso, y

VII. Constar la firma autógrafa del promovente o, en su caso, huella digital. revisión previsto por el presente Reglamento y;

ARTÍCULO 55.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de cuatro días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya realizado la notificación correspondiente o de aquella en que fenezcan los plazos a que hace referencia este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Si el Comité advierte que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 54 de este Reglamento, requerirá al recurrente para que en un término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente subsane la omisión, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se procederá en términos del artículo 57 fracción IV de este reglamento.

ARTÍCULO 57.- El recurso de reconsideración será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos del presente Reglamento;

II. El Comité haya resuelto en definitiva anteriormente sobre la materia del recurso respectivo;

III. Se esté tramitando antes los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente sobre la materia del recurso de

IV. No cumpla en tiempo y forma con el requerimiento previsto en el artículo 56 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Procede el sobreseimiento:

I. Porque el recurrente se desista expresamente del recurso;

II. Por muerte del recurrente;

III. Cuando el acto o resolución reclamada no afecte a su persona o derechos;

IV. Cuando admitido el recurso de reconsideración aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento, o

V. El Instituto modifique o revoque el acto o resolución impugnada de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

ARTÍCULO 59.- Una vez recibido por el Comité el recurso de revisión:

I. Lo analizará para dictaminar sobre su admisión, improcedencia o sobreseimiento.

II. Admitido el recurso de reconsideración, la Secretaria Técnica del Comité notificara a la Unidad Administrativa,

para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación rinda su Informe al Comité, anexando copia del acto o resolución reclamada.

III. Fenecido el término para rendir el Informe, el Comité hará la valoración de las constancias y procederá a emitir su dictamen en un plazo que no exceda de diez días hábiles, los efectos de esta resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

IV. El Secretario Técnico del Comité integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo.

ARTÍCULO 60.- La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, deberá notificarse al promovente al día hábil siguiente a su emisión, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser recurrida por el particular mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 61.- El recurso de revisión procederá para impugnar la resolución del Comité, mismo que conocerá el Pleno del Instituto Electoral.

El término para su interposición será de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución a que hace referencia el párrafo anterior, y se presentará ante

la Secretaria Técnica.

ARTÍCULO 62.- Recibido el Recurso de Revisión por el Secretario Técnico, lo remitirá dentro de los tres días siguientes a la recepción del mismo, junto con el expediente del asunto a la Secretaria General del Instituto, para su trámite, y resolución por parte del pleno del Instituto.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- Independientemente de lo dispuesto por la normatividad interna de responsabilidades del Instituto, de aquellas establecidas por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, así como las de carácter civil o penal, es causa de responsabilidad por incumplimiento de este Reglamento:

I. Ocultar, alterar, destruir o inutilizar información de carácter público que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, mala fe o dolo, en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este Reglamento;

III. Denegar intencionalmente información pública o no proporcionarla cuando el titular de la Unidad Administrativa o alguna autoridad judicial haya ordenado su entrega;

IV. Clasificar dolosamente como reservada o confidencial información pública que no cumple con las características señaladas en la ley, la sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;

V. Entregar, divulgar usar, alterar, destruir o inutilizar información clasificada como reservada o confidencial en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;

VI. Incumplimiento reiterado a las resoluciones pronunciadas por el Comité respecto de los recursos de reconsideración;

VII. Entregar intencionalmente, de manera incompleta, información pública requerida en una solicitud de acceso;

VIII. Demora injustificada para proporcionar la información solicitada;

IX. Proporcionar información falsa;

X. Recolectar, mantener o tratar los datos personales sin las debidas condiciones de seguridad o usarlos posteriormente con fines distintos a los

previstos en este Reglamento, y

XI. Negar la rectificación o acceso a los datos personales en los casos en que esta proceda conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

La reincidencia en las conductas previstas en este artículo será considerada como grave para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 64.- El Instituto aplicará los siguientes medios de apremio a los servidores y demás personal que desacate una resolución que recaiga a uno de los recursos previstos en el presente Reglamento.

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Instituto dará un último aviso para que el servidor público renuente cumpla sin demora la resolución, con independencia de lo anterior se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 65.- En todos los casos de aplicación de sanciones

previstos en el presente Reglamento, deberán otorgarse las garantías de audiencia, de defensa y de legalidad al servidor público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - El Instituto Electoral del Estado de Guerrero, deberá poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento a partir de su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. - Las Unidades Administrativas contarán con treinta días a partir de la aprobación del presente Reglamento para elaborar los índices que se mencionan en el Título II, Capítulo V, y remitirlos a la Unidad.

El presente reglamento fue aprobado mediante acuerdo número **063/SE/18-06-2009**, del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

En el expediente número 114-3/2007, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Ofelia Valladares Gutiérrez, en contra de Edith Santana Martínez, la Licenciada Gabriela Ramos Bello, Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en auto del dos de junio del presente año, señaló las **DIEZ HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, respecto del cincuenta por ciento, que es la parte proporcional que le corresponde a la demandada Edith Santana Martínez, del inmueble consistente en terreno y construcción en el existente, ubicado en la Casa 3, Conjunto Fuentes del Maurel II, ciudad Renacimiento, de Acapulco de Juárez, Guerrero, con su respectivo cajón de estacionamiento, con superficie total de 28.00 M2, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: **AL NORTE:** en 6.75 mts, con vivienda número 32; **AL SUR:** en 6.75 mts, con la vivienda número 30, **AL ORIENTE:** en 3.75 mts, con anda-